JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 **2022 00304** 00
Proceso	VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Demandante	ÁLVARO DE JESÚS CARTAGENA PENAGOS, CLEMENTE DE JESÚS VELÁSQUEZ, DAIRON ANDRÉS HERNÁNDEZ OSORIO, DIEGO LUÍS GONZÁLEZ TORO, DIEGO LUÍS QUINTERO OLAYA, GLADIS ELENA LÓPEZ GALLEGO, GUILLERMO LEÓN AGUDELO AGUDELO, HERMES DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ, INÉS AMPARO SÁNCHEZ RESTREPO, JAVIER MAURICIO LONDOÑO AGUDELO, JUAN CARLOS ARBOLEDA PULGARÍN, JUAN CARLOS RUÍZ PALACIO, LUÍS GONZAGA HERRERA LOAIZA, LUIS GUILLERMO SUÁREZ ROMERO, MARÍA PIEDAD ARTEAGA MARÍN, CAROLINA GIL ARTEAGA, MAURICIO DE JESÚS AGUDELO RUÍZ, MAURICIO DE JESÚS MONTOYA RUÍZ, OMAR VÉLEZ OSORIO, RICARDO ANTONIO PAMPLONA, RODRIGO SÁNCHEZ QUINTERO, ALIRIO DE JESÚS JARAMILLO JARAMILLO, BEATRIZ ELENA MONÁ ARANGO, NÉSTOR ADRIEL BUITRAGO SERNA, LUZ FANNY QUINTERO OLAYA, ESAÚ HARLEN GUERRA GARCÍA, SANTIAGO DE JESÚS ORTIZ BEDOYA, JESÚS MARÍA ORTIZ BEDOYA, MESÍAS DE JESÚS ORTIZ BEDOYA, URIEL DE JESÚS ARBOLEDA TAVERA, JUAN DIEGO FERNÁNDEZ CASTRILLÓN, EMILSE DE JESÚS CASTRILLÓN RUIZ.
Demandado	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA Y FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA –FNC-
Asunto	ADMITE DEMANDA Y CORRE TRASLADO
Auto interlocutorio	30

Vencido el término otorgado a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía la demanda, manifiesta el apoderado judicial de los

demandantes, con toda razón, que mal puede exigirle el despacho que acredite que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho de que habla el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), ello porque tal documento milita en el dosier y, efectivamente, auscultando los anexos de la demanda los aquí demandantes acudieron para tal fin ante el Centro de Conciliación de la Universidad Libre de Colombia, misma que les expidió certificación en la que se da cuenta de la audiencia de conciliación que fue realizada entre ellos y los demandados, sin que las partes hubiesen llegado a un acuerdo conciliatorio.

Es de advertir que el apoderado de la parte demandante no allegó la constancia de haber enviado a la accionada -por intermedio de empresa postal autorizada para ello o a su correo electrónico- copia del libelo y de sus anexos, tal y como se lo exigió el despacho, mas tal documentación si había sido adosada por los demandantes y, por ende, no le asistía razón alguna a este despacho para exigirle que cumpliera con tal obligación.

Idéntica prédica puede hacerse respecto del poder por cuanto, en efecto, en cada uno de los poderes se indicó que se trataba de una acción contractual.

A lo cual se aprestó el togado de los demandantes fue a corregir los defectos que el libelo presentaba en su petitum porque, conforme se le exigió, individualizó las pretensiones de cada uno de sus representados.

En razón de que a la fecha de este auto la presente demanda cumple con las exigencias formales y con ella se acompañaron los anexos de ley, la admitiremos y ordenaremos que se corra traslado de la misma a los accionados, por espacio de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CIIVL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de resolución de contratos instaurada por ÁLVARO DE JESÚS CARTAGENA PENAGOS, CLEMENTE DE JESÚS VELÁSQUEZ, DAIRON ANDRÉS HERNÁNDEZ OSORIO, DIEGO LUÍS

GONZÁLEZ TORO, DIEGO LUÍS QUINTERO OLAYA, GLADIS ELENA LÓPEZ GALLEGO, GUILLERMO LEÓN AGUDELO AGUDELO, HERMES DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ, INÉS AMPARO SÁNCHEZ RESTREPO, JAVIER MAURICIO LONDOÑO AGUDELO, JUAN CARLOS ARBOLEDA PULGARÍN, JUAN CARLOS RUÍZ PALACIO, LUÍS GONZAGA HERRERA LOAIZA, LUIS GUILLERMO SUÁREZ ROMERO, MARÍA PIEDAD ARTEAGA MARÍN, CAROLINA GIL ARTEAGA, MAURICIO DE JESÚS AGUDELO RUÍZ, MAURICIO DE JESÚS MONTOYA RUÍZ, OMAR VÉLEZ OSORIO, RICARDO ANTONIO PAMPLONA, RODRIGO SÁNCHEZ QUINTERO, ALIRIO DE JESÚS JARAMILLO JARAMILLO, BEATRIZ ELENA MONÁ ARANGO, NÉSTOR ADRIEL BUITRAGO SERNA, LUZ FANNY QUINTERO OLAYA, ESAÚ HARLEN GUERRA GARCÍA, SANTIAGO DE JESÚS ORTIZ BEDOYA, JESÚS MARÍA ORTIZ BEDOYA, MESÍAS DE JESÚS ORTIZ BEDOYA, URIEL DE JESÚS ARBOLEDA TAVERA, JUAN DIEGO FERNÁNDEZ CASTRILLÓN, EMILSE DE JESÚS CASTRILLÓN RUIZ. en contra de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada legalmente por el señor JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA y la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS de Colombia –FNC-, representada legalmente por el señor ROBERTO VÉLEZ VALLEJO, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite indicado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, notifíquese y córrase traslado de la demanda a los demandados con el envío de la demanda completa y sus anexos, al igual que del presente auto, a la dirección electrónica info@delosandescooperativa.com y notificaciones@cafedecolombia.com ; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, contando con un término de VEINTE (20) DIAS para que contesten la demanda (artículo 369 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No.013 En el Micrositio del Juzgado

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb36ba1e212a48c3ae2d064408483074ea910f5f4226b9e766cadff81f11ec6**

Documento generado en 26/01/2023 01:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica